



00000018

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia


**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Por presentado el escrito que antecede, por el señor **Wilmer Nahúm Ávila Maradiaga**, junto a la documentación que acompaña, actuando en su condición de **Candidato a Alcalde por el partido Liberal de Honduras**, por el **Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso**, mediante el cual interpone **Acción de Nulidad Administrativa contra actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos sobre las Actas de Cierre**, Números **08498, 08499, 08507, 08508, 08510, 08511, 08512, 08513, 08514, 08516, 08522**, en el Nivel electivo de Corporación Municipal, donde solicita se tenga dicha acción presentada en tiempo y forma, se aperture a pruebas, solicitando además **revisión y recuento de los votos** de las juntas receptora de Votos antes mencionadas y se declare con lugar la acción de nulidad administrativa de actas de cierre de votación en el nivel electivo de corporación municipal, por el Municipio de Soledad, departamento de El Paraíso. **CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional Electoral (CNE), es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, **generales**, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio en la Capital de la República. **CONSIDERANDO:** Que, en toda acción de nulidad administrativa deben concretarse los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos presentando la prueba correspondiente. **CONSIDERANDO:** Que no se puede declarar la nulidad administrativa de las votaciones o escrutinios, a nivel de junta o juntas Receptoras de Votos si los resultados de la votación no inciden de forma determinante en la diferencia para alguna candidatura o cargo de elección popular. **CONSIDERANDO:** Que lo enunciado por el peticionario no se enmarcan dentro de las causales estipuladas en el artículo 294 de la Ley Electoral vigente, para que el Consejo Nacional Electoral autorice una Revisión y Recuento, de las Juntas Receptoras de Votos No. **08498, 08499, 08507, 08508, 08510, 08511, 08512, 08513, 08514, 08516, 08522**, en el Nivel electivo de Corporación Municipal, en el Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso. **CONSIDERANDO:** Que no hay indicio racional que atribuya un error o abuso cometidos a los documentos que adjunta como prueba presentadas por el peticionario, que pueda establecer una alteración a las actas de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por las Juntas Receptoras de Votos No. **08498, 08499, 08507, 08508, 08510, 08511, 08512, 08513, 08514, 08516, 08522**, en el Nivel electivo de Corporación Municipal, en el Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso. **CONSIDERANDO:** Que no se admitirán causales de recuento y acciones de nulidad planteadas en el mismo escrito. **CONSIDERANDO:** Que son inadmisibles y se deben declarar sin lugar de plano y sin ulterior recurso las acciones de nulidad administrativa, interpuestas ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), que no se funden en las causales establecidas por Ley Electoral de Honduras. **CONSIDERANDO:** Que contra las providencias de mero trámite no cabe recurso alguno, excepto, cuando imposibilite la continuación el procedimiento o causen indefensión. **POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral (CNE)**, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 51, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 6, 7, 16 numeral 10, 21 numeral 3 literal o), 284 parte primera, 294, 295, 297, 298, 299, 300 párrafo primero, 303 de la Ley Electoral de Honduras, 1, 15, 16, 18, 32, 45, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 65 numeral 6, 75, 77 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 55, 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE PLANO** la Acción de Nulidad Administrativa contra actos ejecutados por las Juntas receptoras de Votos, relacionado a las Actas de Cierre Electoral, Números **08498, 08499, 08507, 08508, 08510, 08511, 08512, 08513, 08514, 08516, 08522**, en el Nivel electivo de Corporación Municipal, el Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso, junto a la documentación acompañada, por no fundamentarse



00000019

en las causales establecidas en los artículos 297, 298, 299 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE DE PLANO** la solicitud de Revisión y Recuento, de las Juntas Receptoras de Votos No. **08498, 08499, 08507, 08508, 08510, 08511, 08512, 08513, 08514, 08516, 08522**, en el Nivel electivo de Corporación Municipal, en el Municipio de Soledad, Departamento de El Paraíso, junto a la documentación acompañada, siendo que no se pueden presentar causales de recuento y acciones de nulidad planteadas en el mismo escrito; al igual lo enunciado por el peticionario no se enmarca dentro de las causales estipuladas en el artículo 294 de la Ley Electoral vigente y 45 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, para que el Consejo Nacional Electoral autorice una Revisión y Recuento, de las Juntas Receptoras de Votos antes mencionadas, así como también de la documentación que se adjunta no se deduce que haya indicio racional que atribuya un error o abuso cometido. **TERCERO:** Lo resuelto en el presente acto es susceptible del Recurso de Apelación, el que debe interponerse en un plazo máximo de tres (03) días hábiles. - Téngase como apoderado legal del peticionario al abogado **Efrén Alexander Aguilar Ramírez**, inscrito en el honorable Colegio de abogado, bajo el número 083470, con número de celular 9962-2037 y [email.efren158@hotmail.com](mailto:email.efren158@hotmail.com), con las facultades del mandato a él expresamente conferidas. **NOTIFÍQUESE.**

  
**ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA**  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
**ABG. RIXI RAMONA MONCADA GODOY**  
CONSEJERA SECRETARIA



  
**DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA**  
CONSEJERA VOCAL



  
**ABG. ADA LETICIA HENRÍQUEZ**  
SECRETARIA ADJUNTA

